Oficio N° 53-2015

INFORME PROYECTO DE LEY 13-2015

Antecedente: Boletín N° 9936-07.

Santiago, 29 de abril de 2015.

Mediante Oficio N° 11.763, el Presidente de la Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley -iniciado por moción parlamentaria- que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero (Boletín N° 9936-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 24 del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga y señora Andrea Muñoz Sánchez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, veintinueve de abril de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 11.763, el Presidente de la Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley -iniciado por moción parlamentaria- que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero (Boletín N° 9936-07);

Segundo: Que de acuerdo a lo consignado en su motivación, la iniciativa legal tiene como propósito contribuir a erradicar las prácticas de acoso sexual callejero que afecten a mujeres, hombres, niños y niñas, a la vez que plantear la importancia de reconocer el acoso sexual callejero como un tipo de violencia; por lo que entiende que es un deber del Estado la adopción de medidas para combatirlo y para educar a la población en su rechazo.

Se expresa en el proyecto que su objetivo es establecer una legislación responsable, con especial consideración de los grupos más vulnerables a este tipo de violencia: mujeres, adolescentes y niñas, creando ciudades y espacios públicos más seguros, en que exista una mayor igualdad para dichos grupos de la población;

Tercero: Que el proyecto consta de un artículo único, que modifica el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, relativo a los crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, agregando un párrafo 11 que consta de siete nuevos artículos (389 bis a 389 octies) en que se tipifica y sanciona las conductas constitutivas del delito de acoso sexual callejero. Para tal efecto, establece que se entiende por acoso sexual callejero, “Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona en lugares o espacios públicos, o de acceso público, sin que mantengan el acosador y la acosada relación entre sí, sin que medie el consentimiento de la víctima y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos”; establece asimismo, que debe entenderse por acosador(a) y acosada(o).

Sobre esa base, se crean cuatro figuras típicas distintas, constitutivas de acoso sexual callejero, tres de ellas sancionadas con multas que fluctúan entre ½ y 20 UTM, y una cuarta sancionada con una pena privativa de libertad. Ellas son:

a) Conductas consistentes en actos no verbales (como gestos obscenos, jadeos y cualquier sonido gutural de carácter sexual) y verbales (palabras, comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona). En este caso, la multa se puede reemplazar por disculpas públicas que otorgue el acosador(a) a la acosada(o);
b) Conductas consistentes en la captación de imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual;
c) Conductas consistentes en actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación, persecución a pie o en medios de transporte.
d) Conductas que involucren contacto corporal de carácter sexual (como tocaciones indebidas, roces o presión de genitales contra el cuerpo de otra persona). En este caso, se prevé una penalidad de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de verse aumentada en un grado (es decir, presidio menor en su grado medio) en caso de concurrir las circunstancias siguientes, que el delito sea cometido contra menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida, que se encuentren en estado de intoxicación temporal o cometer el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.

Sin perjuicio de las multas o penas que se asigna a todas las conductas descritas, el tribunal estará facultado para decretar la medida alternativa de asistir a un mínimo de cinco sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero;

Cuarto: Que de acuerdo a lo reseñado precedentemente y a la luz del claro y específico tenor del artículo 77 de la Constitución Política de la República, la normativa propuesta en la moción remitida para el análisis de esta Corte no dice relación con la *organización y atribuciones de los tribunales*, en los términos que contempla el inciso segundo de la citada disposición constitucional. En efecto, su lectura deja de manifiesto que se circunscribe a proponer modificaciones de índole penal sustantiva, razón por la que no queda sino concluir que no cabe que este tribunal emita el informe requerido por el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **se acuerda que no procede emitir pronunciamiento** respecto del proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar el acoso sexual callejero. Ofíciese.

Acordada la decisión de no emitir el informe solicitado con el **voto en contra** del Presidente señor Muñoz y los ministros señores Brito, Cisternas y señora Muñoz, quienes, teniendo presente el reproche jurídico y social que la iniciativa legal intenta relevar, fueron de parecer de informar dicho proyecto conforme a las siguientes motivaciones:

1ª) Que en términos generales y atendiendo a sus objetivos, la iniciativa se aprecia positivamente, desde que apunta a reconocer en este tipo de conductas situaciones de violencia contra la mujer -principal víctima- que afectan su dignidad como persona y lesionan derechos fundamentales, como son la integridad síquica o física y la libertad e indemnidad sexual, principalmente. Desde esta perspectiva, el proyecto extiende la protección de la igualdad de género a otros ámbitos y contribuye a la construcción de una sociedad que garantice a las mujeres, sin distinción de edad, estado civil, nivel socioeconómico ni educativo, etnia, capacidad, ocupación, orientación sexual u otros, el derecho a una vida libre de violencia, lo que se enmarca y permite dar aplicación a las obligaciones contraídas en dos tratados internacionales suscritos por nuestro país, relevantes en la materia, como son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), ratificada por Chile en 1989 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), ratificada por Chile en 1996;

2ª) Que el proyecto se fundamenta en la gran cantidad de población que sufre acoso sexual callejero, el que según las cifras de la encuesta realizada por el Observatorio contra el Acoso Callejero (OCAC) entre noviembre de 2014 y enero de 2015 (aplicada en 32 comunas de la Provincia de Santiago, además de Puente Alto y San Bernardo, a personas mayores de 18 años) concluye que un 85% de las mujeres ha sido víctima de acoso sexual callejero durante los últimos 12 meses y un 55% de los hombres ha experimentado algún tipo de acoso en ese período. Asimismo, la encuesta revela que existe un relativo consenso respecto del rechazo que dichas prácticas producen en la población, así como

respecto del grado de “sancionabilidad” pertinente. En el primer caso, por ejemplo, mientras las prácticas de acoso sexual callejero verbal y no verbal, generan un desacuerdo del orden del 58%, conductas tales como el exhibicionismo, los acercamientos intimidantes, los roces, y la masturbación en público, obtienen un grado de percepción de sancionabilidad que fluctúa entre un 80 y un 95%.

Al no encontrarse regulado el fenómeno del acoso sexual callejero, la moción señala que quienes deben hacerse cargo de las denuncias, suelen subsumir tales conductas en otros tipos penales, como sería, por ejemplo, las ofensas al pudor y las buenas costumbres, lo que estiman un error, atendida la circunstancia que el bien jurídico que se pretende proteger es la libertad e indemnidad sexual. En ese contexto, destacan, por otra parte, las dificultades para encuadrar el acoso callejero en la figura del delito de abuso sexual tipificado en el Código Penal, al no concurrir necesariamente los requisitos del mismo (contacto corporal, por ejemplo);

3ª) Que la inserción de la moción dentro del marco de protección de derechos surgidos en las últimas décadas, más finos y complejos, se suma, además, a iniciativas de similar naturaleza que en el contexto internacional se han venido desarrollando en este período. Interesa mencionar, específicamente, la reciente *Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos* del Perú, publicada el 26 de marzo de este año, y otras normativas orientadas a abordar el fenómeno de la violencia de género en forma integral, como ocurre, por ejemplo, con la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpresonales de Argentina (Ley 26.485, de 2009); Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia de Bolivia (Ley 348 de 2013); Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres de El Salvador (Decreto 520, de 2010); Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer de Guatemala (Decreto 22, de 2008); Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (Decreto 218, de 2007); Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley 641 del Código Penal de Nicaragua (Ley 779, de 2012); Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de Venezuela (Ley 38668, de 2007); y Ley por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos

Penal, de Procedimiento Penal, la Ley No. 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones de Colombia (Ley 1257, de 2008)[1];

4ª) Que en relación al ámbito respecto del cual se ha solicitado informe a esta Corte, las disposiciones que corresponde analizar, por referir a materias de *organización o atribuciones de los tribunales*, son los artículos 389 ter, 389 septies y 389 octies. El primero, prevé la posibilidad de sustituir la multa establecida para los actos de acoso callejero consistente en actos no verbales o verbales por disculpas públicas que ofrezca el acosador(a) a la acosada(o); el segundo, entrega al juez la facultad de decretar la medida alternativa de asistir a un mínimo de cinco sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero, respecto de todas las conductas típicas que contempla el nuevo párrafo que se propone agregar; y el último, establece el aumento obligatorio en un grado, del marco penal previsto para la conducta de acoso sexual callejero que involucre contacto corporal de carácter sexual, de concurrir las circunstancias que describe;

5ª) Que el artículo 389 ter establece, en lo que aquí interesa, que la multa prevista para quien cometiere acoso sexual callejero consistente en actos no verbales o verbales "podrá ser sustituida por las disculpas públicas que ofrezca el acosador(a) a la acosada(o)".

De acuerdo a lo términos en que está redactada la norma aparece que se trata de una pena sustitutiva -de la multa-, y en tal sentido operaría en forma análoga a otras penas sustitutivas que contempla el ordenamiento jurídico, en la ley 18.216; no obstante que pueda concebirse las disculpas públicas como condición de una eventual salida alternativa, conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal, lo que en todo caso implica situarse en una fase previa al juicio y eventual condena.

La disposición entrega una facultad discrecional al juez, no estableciéndose criterios o parámetros que determinen los casos en que sea procedente la sustitución , lo que parece adecuado, en tanto dicha determinación dependerá de las circunstancias concretas y particulares de cada caso, sin perjuicio de lo cual se estima conveniente considerar como requisito para la

[1] De acuerdo a información contenida en el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), de octubre 2014.

aplicación de dicha pena sustitutiva el que concurra la voluntad del condenado, teniendo presente el carácter volitivo del concepto mismo de disculpas.

Por otra parte, y atendida su naturaleza de pena sustitutiva, resultaría adecuado regular lo relativo al cumplimiento, en especial, cuándo se entenderá cumplida la pena y los efectos en caso de su incumplimiento, además de tener en consideración las dificultades prácticas que pudieran presentarse en cuanto, por la sanción asignada a esta conducta típica (multa), el conocimiento y fallo debe sujetarse a las normas del procedimiento monitorio;

6ª) Que el artículo 389 septies establece: “Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal estará facultado en todos los delitos descritos por este párrafo, para decretar la medida alternativa de asistir a un mínimo de cinco sesiones de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero”.

En los términos propuestos, dicha norma, no resulta del todo clara en cuanto a su naturaleza y alcances, como se pasa a señalar. En efecto, una primera cuestión que debiera clarificarse es si se concibe como una pena sustitutiva de la principal asignada al delito (multa o presidio menor) o como una medida accesoria que puede imponerse adicionalmente a la sanción prevista. La expresión “medida alternativa”, sugiere, considerando la denominación que, anterior a la modificación de la ley 20.603, tenía la ley 18.216, la entrega de una facultad al juez de sustituir el castigo principal previsto, por el dicho programa de sensibilización, sin embargo, a la luz de la frase inicial de la norma (“sin perjuicio de lo anterior”) referido a los tipos descritos con sus respectivas penas, bien podría entenderse como una medida adicional a aquellas, sobre todo si se tiene presente la modalidad establecida en la ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, que prevé la imposición de multas y, además, determinadas “medidas accesorias” (artículo 9), que el juez debe imponer y entre las cuales se cuenta la asistencia obligatoria a programas terapéuticos.

Por otra parte, la disposición omite cualquier referencia respecto a la voluntad del condenado a asistir a dicho tipo de programa y, relacionado con ello, los efectos del incumplimiento de la medida decretada por el tribunal. Una mirada a lo que dispone la ley 20.066 en relación a la medida antes aludida, permite observar que sin perjuicio de calificar de obligatoria la asistencia a dichos programas, su incumplimiento no da lugar a la figura del desacato (artículo 10), ni se la incorpora en el registro especial que lleva el Registro Civil

(artículo 12). La definición de lo anterior resulta relevante especialmente en caso que se estimare que dicha medida tiene la naturaleza de una pena sustitutiva propiamente tal (y no una medida accesoria a la pena principal), pues en tal caso si el incumplimiento del tratamiento no tiene asociada consecuencia alguna, la pena, en los hechos, se haría ilusoria.

Por último, y de acuerdo a las exigencias que impone el principio de legalidad, en cuanto a que la ley debe establecer claramente, además de la conducta típica, la sanción que corresponde imponer, parece adecuado establecer no solo las sesiones mínimas, sino las máximas que pudieran decretarse, o, en su caso, el plazo máximo de duración de la medida;

7ª) Que el artículo 389 octies establece que **"**La pena será aumentada en un grado si se cometiere el delito descrito en el artículo 389 sexies, mediando las siguientes circunstancias: Cometer el delito en contra de menores de edad, adultos mayores, personas discapacitadas, personas cuya movilidad se encuentre reducida y aquellas que se encuentren en estado de intoxicación temporal, cometer el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes".

La norma describe aquellas circunstancias que de concurrir en la comisión de conductas de acoso sexual callejero consistente en actos que involucren contacto corporal de carácter sexual, operan modificando a priori (antes de la aplicación de las reglas de los artículo 65 a 60 del Código Penal) el marco penal aplicable, aumentándolo en un grado, quedando éste en presidio menor en su grado medio. Es menester advertir que en una situación similar esta Corte ha dicho que la exclusión de la aplicación de los artículos 65 a 69 del Código Penal, introduce un impedimento serio al ejercicio de una función autónoma del juez penal y pone en entredicho la cúspide de su actividad resolutoria, cual es la individualización judicial de la pena[2]. Con todo, si bien en principio pudiere estimarse que tal efecto agravatorio especial implica inmiscuirse en un ámbito que corresponde privativa y soberanamente a los jueces, como es la determinación o individualización judicial de la pena, es también posible sostener que respecto de aquellas circunstancias relativas a cometer el delito en contra de grupos de la población especialmente vulnerables, la situación es distinta en el

[2] Oficio N° 23-2015. Informe al proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos (Boletín 9885-07).

sentido que la concurrencia de dichas circunstancias no supone una agravación del delito sino un tipo diferente, que para su descripción, y para evitar una reiteración innecesaria, se remite al del artículo 389 sexies.

No cabe predicar lo mismo respecto a la circunstancia de “cometer el delito en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes”. En efecto, si bien no existe alguna circunstancia agravante genérica (del artículo 12 del Código Penal) en tales términos, sí se contempla como agravante (con efectos ordinarios) para los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales una circunstancia análoga (la del numeral dos del artículo 368 bis, ser dos o más los autores del delito);

8ª) Que sin perjuicio de la valoración positiva que se ha hecho del proyecto en cuanto a su finalidad u objetivos (punto III.A, observaciones generales), existen algunos aspectos que, si bien no son competencia de esta Corte, estos ministros disidentes estiman del caso merecen ser sometidos en el debate legislativo a un mayor análisis y estudio. Estos son:

- La necesidad de verificar si para alcanzar los objetivos declarados en el proyecto es indispensable introducir la figura en el Código Penal, o sería más apropiado hacerlo a través de una ley especial que, eventualmente, pudiera incorporar, además, aspectos de carácter administrativo o institucional, orientados a la prevención y educación en las cuestiones relativas a esta forma de violencia.

- En caso de estimarse más adecuado introducir la figura en el Código Penal, se considera conveniente analizar, en razón de la estructura de dicho cuerpo legal, la pertinencia o no de incluir la normativa propuesta en el Libro II, considerando para ello que alguna de estas conductas constituyen faltas (según lo señalado en el proyecto, tres de ellas tendría tal carácter, aunque una interpretación, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 25 del mismo Código, lleva a concluir que solo constituiría falta la conducta tipificada en el 389 ter), y que el Código dedica un Libro distinto (Libro III) para la tipificación y regulación de éstas.

- En relación con el o los bienes jurídicos tutelados, se estima aconsejable un mayor análisis respecto de cuales serían aquellos que la tipificación de estas conductas pretende proteger, ya que si bien en la expresión de motivos se hace referencia a la libertad e indemnidad sexual, de la

descripción de las conductas constitutivas de acoso sexual callejero, pareciera que no solo se pretende la tutela de tales bienes jurídicos, sino también la privacidad o derecho a la imagen, la integridad síquica o física, seguridad y/o dignidad humana; determinación que resulta relevante para efectos de precisar adecuadamente la descripción típica de los delitos.

- Desde un punto de vista de la delimitación de las conductas que propone sancionar el proyecto con otros delitos contemplados en el Código Penal, parece conveniente un mayor análisis respecto de una eventual superposición de los ámbitos típicos del artículo 389 sexies, en caso que el o la ofendido(a) fuere menor de 14 años, y la contemplada en el artículo 366 bis del Código Penal; y del artículo 389 quinquies, en caso de la conducta de masturbación y siendo el o la ofendido (a) menor de 14 años, con la del 366 quáter del citado Código, entre otros.

- En la misma línea, y a objeto que la incorporación de estas figuras en nuestro ordenamiento, sea consistente y armónica con los otros tipos penales, especialmente los delitos sexuales, teniendo en cuenta que en ambos se trata de acciones de significación o connotación sexual, resulta aconsejable examinar si es necesario diferenciar edad de la ofendida, menor o mayor de 14 años, considerando que ello responde a los diferentes bienes jurídico en juego; el carácter de acción penal pública o previa instancia particular, como se distingue en los delitos sexuales según el o la ofendido (a) sea o no menor de edad (artículo 369 del Código Penal en relación al artículo 63 del Código Procesal Penal); la incorporación como elementos del tipo de efectos subjetivos en la víctima (humillación, hostilidad), entre otros.

Por otra parte, sería aconsejable tener en consideración que actualmente el acoso sexual se encuentra regulado en materia laboral (artículo 2, 154 N° 12, 160 N° 1 letra b) y 211-A y siguientes del Código del ramo), conductas que si bien no tienen contemplada directamente sanción penal, pudiere eventualmente estar sujeta a éstas si satisfacen, a su vez, los presupuestos típicos de la figura del abuso sexual. En este sentido, sería conveniente definir la pertinencia o no de contemplar dentro del concepto de acoso sexual callejero la exigencia de no mediar relación entre acosador(a) y acosada(o), en tanto bajo tal conceptualización, quedarían excluidas de sanción penal las conductas de acoso

sexual en lugares o espacios públicos, o de acceso público, entre quienes exista una relación laboral.

Asimismo, el Presidente señor Muñoz, también a modo de contribución al proceso de generación de la ley, estuvo por incluir en el informe las siguientes precisiones:

1ª) Que para el logro de una mejor técnica legislativa, se sugiere eliminar la voz *callejero* en la figura de acoso sexual prevista en el numeral 1º del artículo 389 bis del proyecto, como también, acotar su tenor a los siguientes términos: (…) 1º. Acoso sexual. Todo acto de naturaleza o connotación sexual, cometido en contra de una persona y que produzca en la víctima intimidación, hostilidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.";

2ª) Que se advierte que con la cuantía proyectada para la pena asignada en el artículo 389 quinquies se está rebajando la figura penal a falta, puesto que son tales los delitos sancionados pecuniariamente, cualquiera sea su ubicación dentro del cuerpo legal punitivo.

En esta misma norma se observa una segunda rebaja al estándar de gravedad del delito, en relación al abuso sexual que ya se encuentra reglado y que no requiere de contacto físico, por cuanto sólo sanciona con multa una conducta que, de acuerdo al artículo 366 quáter del Código Penal, constituye abuso sexual en la medida que medie coacción o imposición hacia la víctima, especialmente respecto de menores de edad. Sin embargo, en la moción se proyecta sancionar con una pena de falta actos tales como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación y persecución a pie o en medios de transporte;

3º) Que, finalmente, es de parecer que el artículo 389 octies proyectado en la moción debe estimarse como una agravante, sin que su tenor revele una interferencia al ejercicio de la función autónoma del juez en lo penal.

El ministro señor Brito deja constancia que no comparte el texto proyectado en el artículo 389 septies, referente a la medida alternativa de asistencia a cinco sesiones, a lo menos, de un programa de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual callejero, por considerar que no es posible concebir que acciones como ésta tengan lugar sin que el sujeto destinatario consienta en sujetarse a las mismas mediante un procedimiento adecuado. A su juicio, no resulta admisible contemplar en la ley una facultad de la judicatura que importa consumar una intromisión en la personalidad del individuo. En efecto, toda persona tiene la posibilidad de adecuarse o no a la norma y, como

contrapartida a esto, el Estado tiene el derecho a sancionarlo por su falta de adecuación a la norma penal, empero un Estado de Derecho –garante de la dignidad humana y del bien común- no tiene derecho a injerir en su psique con la finalidad de producir un cambio en ella, a pretexto de mejorar su adaptación al medio ambiente o entorno social.

Se previene que los ministros señores Dolmestch, Künsemüller y Silva concurren a la decisión de no informar teniendo presente, además, las siguientes consideraciones:

1ª) Que el tenor del ordenamiento proyectado contraría principios esenciales del derecho penal democrático, pues atenta contra el carácter de *extrema ratio* que le es propio y de subsidiario del ordenamiento civil, laboral y administrativo, como también contraría el principio de legalidad y el carácter del Derecho Penal de ser regulador de actos humanos concretos, conforme a los dictados de la dogmática penal moderna. En efecto, la iniciativa legal se opone al principio fundamental según el cual sólo se pueden castigar conductas o comportamientos del ser humano, puesto que se ocupa, entre otras manifestaciones delictivas, de “actos no verbales de naturaleza o connotación sexual”, que caen en los ya abandonados lineamientos del Derecho Penal de autor, a cuyo amparo las tendencias, motivaciones, temperamento o particularidades personales del inculpado son fundantes del juicio de reproche;

2ª) Que, sobre esa base, surge como ineludible conclusión que el proyecto de ley que se revisa infringe el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República en cuanto garantiza que para ser condenado por delito, la conducta debe estar expresamente descrita en la ley. Sobre el particular, cabe tener en cuenta, además, que con arreglo al artículo 1º del Código Penal, el delito es, por definición, conducta humana transcendente al exterior, ya por acción ya por omisión voluntaria;

3º) Que frente a tales exigencias, llama la atención que el proyecto de ley contenga una fórmula tan vaga como “todo acto de naturaleza o connotación sexual (…)”, y que después se la pretenda especificar expresando que constituyen tales actos: “jadeos o cualquier sonido gutural de carácter sexual”, enunciados que, por su indefinición y ausencia de acto ilícito concreto, van en contra de los fundamentos básicos del Derecho Penal liberal;

4º) Que ya al proponerse el texto que luego se concretó en la Ley N° 19.617 del año 1999, se contemplaba una figura de acoso sexual, que en definitiva quedó únicamente referida el acoso laboral –acoso de intercambio- consistente en que una persona agrede u hostiga a otra con fines sexuales, pero en el ámbito de la relación laboral y encontrándose ambas ligadas en una relación jerárquica. En un informe relativo a ese proyecto de ley, el Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, advertía que aquélla iniciativa legal era innecesaria puesto que por encima de cualquier necesidad justificada de índole político-criminal, se dejaba llevar por la preocupación de la opinión pública por hechos que ocurren en otros países. Agregó ese informe que, en esa materia basta con las normas penales vigentes que prevén y sancionan los delitos de abuso sexual -que también comprende casos exentos de contacto corporal-, de injurias, de coacciones y de amenazas.

PL-13-2015".

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria